



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6906

Expediente N°91-6683/96

Sancionada el 15/10/96. Promulgada el 04/11/96.

Publicada en el Boletín Oficial N° 15.038, del 8 de noviembre de 1996.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación para ser entregados a sus actuales ocupantes, el remanente de la Matrícula N° 102.267, Fracción VI, delimitada al Norte por la Avenida de las Américas, al Oeste y en línea quebrada los lotes 16, 12, 11, 5, 4, 3, 2 y 1 de la Manzana 340, Sección O, continuando con la calle El Tunal y los lotes 13, 12 y 14 de la Manzana 357 de la misma sección; al Sur la calle El Aybal y al Este el arroyo Tinkunaku, del departamento Capital.

Art. 2°.- Una vez efectivizadas las respectivas expropiaciones, realizada la canalización del arroyo Tinkunaku y efectuadas las parcelaciones de los lotes por la Dirección General de Inmuebles, adjudíquese directamente a sus actuales ocupantes, siempre que acrediten su ocupación por un plazo no menor de un (1) año y satisfagan los demás recaudos establecidos por la Ley N° 1.338, sus modificatorias y el Decreto N° 1.045/96.

Art. 3°.- Dése intervención a la Unidad Ejecutora del Programa Familia Propietaria, a los efectos de verificar a los adjudicatarios del artículo 2° el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley N° 1.338, sus modificatorias y el Decreto N° 1.045/96.

Art. 4°.- Los inmuebles se escriturarán sin cargo a favor de los adjudicatarios referidos en el artículo 2°, a través de la Escribanía de Gobierno.

La formalización de las escrituras queda exenta de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Art. 5°.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente, no podrán enajenarlas dentro de los diez (10) años posteriores a la adjudicación.

A tal fin, las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos, deberán incluir con fundamento en la presente ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad, durante tal período.

Art. 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las transferencias de partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día quince del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis.

Alejandro San Millán – Fernando Zamar – Dr. Luís G. López Mirau – Dra. Sonia M. Escudero



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 4 de noviembre de 1996.

DECRETO N° 2.187

Ministerio de Hacienda

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.906, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Paesani – Catalano